

La importancia de la sociología jurídica en el diagnóstico de la problemática social en el neoconstitucionalismo mexicano.

José Luis Leal Espinoza y Mariana Andrea Galindo Ramos.

Cita:

José Luis Leal Espinoza y Mariana Andrea Galindo Ramos (2019). *La importancia de la sociología jurídica en el diagnóstico de la problemática social en el neoconstitucionalismo mexicano*. XXXII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Asociación Latinoamericana de Sociología, Lima.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-030/976>



La importancia de la sociología jurídica en el diagnóstico de la problemática social en el neoconstitucionalismo mexicano

José Luis Leal Espinoza
Mariana Andrea Galindo Ramos

Resumen

Los derechos humanos se han convertido en categorías que han sido redimensionadas por grupos subalternos de la sociedad y gracias a estas nuevas maneras de entender el Derecho se ha vuelto recurrente su uso por parte de la sociedad mediante la amplia y compleja variedad de acciones como la búsqueda del acceso a la justicia ante instancias internacionales, la difusión de categorías de derechos humanos por diversos medios de formación y las acciones de monitorización que se hacen sobre el cumplimiento de los derechos.

Por ello entendemos que, el sentido clásico del derecho a convertir las costumbres en leyes, ha quedado superado no solo por los razonamientos de los jueces sobre las normas a través de las miradas del constitucionalismo moderno, sino porque la sociedad a través de los grupos que la conforman han desarrollado formas de ser escuchados a través de mecanismos propios del Estado, logrando una difusión integral de los derechos humanos, y con ello hacer posible la tutela efectiva de los principios del neoconstitucionalismo.

Palabras clave

Sociología, jurídica, neoconstitucionalismo, derecho.

Introducción

Para que pueda existir un poder central interno y seguridad, así como una infraestructura administrativa, debe crearse un orden jurídico, el cual se logra mediante la creación de normas de derecho que regulen las relaciones entre los individuos; éstas deben estar enteramente ligadas a la realidad social y reflejar el actuar esperado de los sujetos en torno a la defensa de sus derechos frente a los otros. Ahora bien, el mantenimiento de ese orden jurídico implica verificar el cumplimiento de dichas normas y restablecerlo cuando es alterado, lo cual se interpreta como la función jurisdiccional.



Fundamentación del problema

A raíz del cambio radical de paradigma en la concepción, interpretación y aplicación de los derechos humanos en México, producto de la reforma constitucional de junio de 2011 y del expediente 902/2010 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el modelo de justicia cambia su esencia incorporando los principios constitucionales como elementos fundamentales y transversales en la tutela efectiva de derechos en México, privilegiando el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad como elementos espaciales en el ámbito de desarrollo de las nuevas estructuras sociales, por ende, la sociología jurídica se erige como el intérprete del diagnóstico de los individuos y de los grupos para coadyuvar en el derecho las nuevas realidades sociales.

Metodología

Se aplicará en la investigación el método cualitativo producto del análisis y la observación de las categorías jurídicas y su constante cambio en el siglo XXI como resultado de la fragmentación de los valores sociales, según los cuales exigen el reconocimiento del derecho a los comportamientos, necesidades y nuevos dogmas de las diversas culturas regionales y nacionales. Por tanto, se establecerá paralelamente estados del arte con referencia a las experiencias mexicanas en la interpretación y aplicación de derechos humanos a grupos sociales vulnerables, lo que nos permite generar un método cualitativo, analítico, comparativo y ponderado.

Cuando se observa la situación actual de la sociedad mexicana, notamos que diferentes orientaciones ideológicas han conducido a grandes cambios de los valores que regían las normas morales y jurídicas, como lo explicara desde la escuela contemporánea y moderna la antropología social a través de la sociología jurídica.

Nos recuerda López Fernández (2009: 132), que Durkheim señala en algunas de sus obras la función de la sociedad como integradora y reguladora de los individuos que forman parte de ella; si la regulación no es llevada a cabo de manera correcta, los individuos se encontrarán en una situación de anomia. Para ello, el Estado debe desarrollar cierta sensibilidad ante los sucesos que alteren de forma drástica el comportamiento de los individuos que rige, buscando siempre una resonancia positiva del ideario colectivo, llevando a un estado de Solidaridad Social.

Lo anterior, en yuxtaposición a posturas que se referenciarán posteriormente sobre Weber, llevará a una sociedad moderna, de la cual emanaran las bases para la creación de normas que respondan a las necesidades y problemáticas emergentes. Así, el



Estado será quien garantice y haga efectivos los derechos de los individuos, evaluando a través de sus instituciones las políticas públicas que respondan a ello.

Como parte importante del análisis de políticas públicas provocados por grupos y movimientos sociales que buscan estrategias para contribuir a la difusión y defensa de los derechos humanos, el derecho internacional público, nutrido de visiones globalizantes, proporciona visiones importantes para solución de problemas, pues como menciona López (2009: 149):

“Los derechos humanos se han convertido en categorías que han sido redimensionadas por grupos subalternos de la sociedad y gracias a estas nuevas maneras de entender el Derecho se ha vuelto recurrente su uso por parte de la sociedad mediante la amplia y compleja variedad de acciones como la búsqueda del acceso a la justicia ante instancias internacionales, la difusión de categorías de derechos humanos por diversos medios de formación y las acciones de monitorización que se hacen sobre el cumplimiento de los derechos.”

Por ello entendemos que, el sentido clásico del derecho a convertir las costumbres en leyes, ha quedado superado no solo por los razonamientos de los jueces sobre las normas a través de las miradas del constitucionalismo moderno, sino porque la sociedad a través de los grupos que la conforman han desarrollado formas de ser escuchados a través de mecanismos propios del Estado, logrando una difusión integral de los derechos humanos, desde las comunidades más remotas (a través de los movimiento indígenas), hasta los derechos políticos, sexuales y ecológicos (con Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y asociaciones civiles).

Precisado de que, de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ejercía de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad (Burgoa, 1999). Además, del que realiza el Tribunal Federal Electoral mediante la reforma constitucional de junio de 2008, al sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, consistente en la facultad que tiene de no aplicar las leyes en materia electoral que estime contrarias a la Carta Magna; es claro que la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes en algún momento no ha dependido directamente de una disposición constitucional, sino que, ha sido resultado de distintas construcciones jurisprudenciales (Varios 912, 2010: 25).



Dicho panorama tuvo un cambio radical a partir de la reforma constitucional de diez de junio de 2011, y del expediente varios 912/2010 derivado de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra el Estado mexicano.

En efecto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de 2011, se reformó entre otros, el artículo 1º de la Constitución Federal, para quedar en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]”. El párrafo tercero de dicha norma constitucional, impone la obligación a todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos, que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Lo que constituye un mandato de optimización, es decir, que las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible, para garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano (Del Arenal, 2009).

En esos mismos términos, lo estableció la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar en el expediente varios 912/2010 que el artículo 1º constitucional, prevé que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más



favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona (Díaz, 2009).

Por otra parte, al ser el expediente varios 912/2010, producto del cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación diera a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, en la cual, se obligaba al Estado mexicano a establecer un control difuso de convencionalidad, en los siguientes términos:

“... Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia de todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Ferrer Mac-Gregor: 2011: 268).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la necesidad de interpretar los mandatos del artículo 1º constitucional, a la luz del numeral 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual se tenía que realizar tal control de convencionalidad, pues le quedaba claro que este, no podía darse dentro del control concentrado que tradicionalmente había operado en el sistema jurídico mexicano.

Así, de una interpretación sistemática y armónica de ambos preceptos de la Constitución, estableció que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Precisó que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia (Varios 912: 29).



Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación Presupone realizar tres pasos (Varios 912: 33):

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico mexicano a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Señaló que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano acordes con un modelo de control de convencionalidad. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Finalmente, reiteró que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas (Varios 912: 34-35).

Que ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que es concentrado en una parte y difuso en



otra, y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea esta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional (Fix-Zamudio, 1980).

Las anteriores consideraciones del expediente varios 912/2010, así quedaron establecidas en la jurisprudencia P.LXVII/2011(9a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Control de Convencionalidad Ex Officio en un modelo DE control difuso de Constitucionalidad". En congruencia, con el criterio anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, dejó sin efecto las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "Control Judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación" y "Control Difuso de la Constitucionalidad de Normas Generales. No lo autoriza el Artículo 133 de la Constitución"; en las cuales se rechazaba el control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces de los Estados, al estar atribuida únicamente a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este nuevo esquema, todas las autoridades del Estado Mexicano, deben ejercer el control difuso de constitucionalidad.

Si bien, la instauración del control difuso puede tener beneficios tales como acercar la Constitución a la ciudadanía, permitiéndole debatir la constitucionalidad desde la primera instancia, u obligar a los jueces de todo el país a interpretar la Constitución y argumentar en sus términos; también tiene riesgos, en particular, los problemas de seguridad jurídica que pueden existir si no hay una regla que permita unificar la doctrina constitucional entre todos los jueces, tipo el *stare decisis* norteamericano.

Pues como lo señala Cappelletti (2007), un método de control de la constitucionalidad que permita a cada juez decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, puede conducir a que una ley pueda ser inaplicada por algunos jueces, por inconstitucional, y ser considerada aplicable, por otros jueces en sus decisiones. Aún más, el mismo órgano judicial, que puede algún día haber desaplicado una ley, puede luego, al día siguiente, considerarla aplicable, cambiando su criterio acerca de la legitimidad constitucional de la Ley. Además, entre diferentes tipos o grados de tribunales podrían surgir diferencias, por ejemplo, entre un tribunal de la jurisdicción ordinaria y tribunales de la jurisdicción administrativa, o entre jueces jóvenes y más radicales de los tribunales inferiores y jueces mayores de conciencia tradicional de los tribunales superiores. El resultado



extremadamente peligroso de ello, puede ser un grave conflicto entre órganos judiciales y una grave incertidumbre respecto de la ley aplicable (Brewer-Carías, 2007: 91).

Empero, tampoco debemos olvidar que en México tenemos un sistema jurisprudencial que permite la unificación de los criterios jurisprudenciales, a la par que los hace obligatorios según el órgano emisor. Además, de que sigue prevaleciendo el control concentrado de constitucionalidad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Mecanismos; y la revisión de amparos directos. Mecanismos judiciales especiales que servirán para superar los problemas que se puedan presentar (Sánchez Gil, 2012).

Así, el problema que se origine por la incertidumbre y conflictividad de decisiones judiciales, mediante el establecimiento de un sistema mixto de control de constitucionalidad, que combina el método difuso con el método concentrado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultad para anular formalmente las leyes inconstitucionales, con efectos erga omnes. Paralelamente al poder atribuido a cualquier tribunal para considerar en un caso concreto una ley como inconstitucional y desaplicarla, tiene el poder de anular con tales efectos las leyes impugnadas como inconstitucionales.

Resultados y discusión

Dejando establecido los modelos de control constitucional, resulta necesario interpretar la jurisdicción constitucional dentro del sistema de control constitucional, dentro de un Estado.

A partir de la tesis de Max Weber, la doctrina ha identificado las características de un Estado Moderno, a saber: a) una entidad territorial; b) la existencia de un poder central interno y una seguridad exterior; c) la creación y desarrollo de una infraestructura administrativa y d) la consolidación de una unidad económica; empero, en todos los casos, es la fuerza la condición fundamental para que exista un Estado. De hecho, un Estado puede renunciar al monopolio del poder económico y del poder ideológico, pero no puede renunciar al monopolio de la fuerza sin dejar de ser un Estado.

Para que pueda existir un poder central interno y seguridad, así como una infraestructura administrativa, debe crearse un orden jurídico, el cual se logra mediante la creación de normas de derecho que regulen las relaciones entre los individuos; éstas deben estar enteramente ligadas a la realidad social y reflejar el actuar esperado de los sujetos en torno a la defensa de sus derechos frente a los otros. Ahora bien, el mantenimiento de



ese orden jurídico implica verificar el cumplimiento de dichas normas y restablecerlo cuando es alterado, lo cual se interpreta como la función jurisdiccional.

Eduardo J. Couture (1993), define a la jurisdicción como la “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”

Por tanto, se podría establecer que la función jurisdiccional es el poder que tiene el Estado cuando el orden jurídico se vulnera y puede ejercerlo por medio de órganos que el mismo instaure, es decir, mediante jueces, quienes aplican las normas al caso en particular, las cuales deben ir en concordancia a nuestra Carta Magna, como norma suprema y fuente de todo el ordenamiento jurídico, asimismo, se aplica un control de constitucionalidad para salvaguardar la Constitución.

Conclusiones y reflexiones

Con lo expuesto anteriormente, es posible dar otro sentido al estudio de los derechos humanos observando los diferentes recursos de los cuales debe armarse un juez ante éstos casos en que se debe ponderar sobre los derechos con los que los individuos, grupos y colectivos cuentan.

Cabe mencionar que los movimientos sociales actuales han contribuido en gran medida al estudio socio-jurídico, en tanto estos le representan esa nueva perspectiva en la exigencia y garantía de derechos (como los grupos ambientalistas, feministas, asociaciones políticas y civiles, entre otros), ya que, como señalara Podgórecki (1991: 421), “los derechos humanos son resultado directo de procesos sociales, que tienen lugar en un determinado sistema social, o que surgen en la interacción entre diferentes sistemas sociales”. Así, los espacios que ha abierto la globalización para el intercambio no sólo comercial, sino también ideológico, ha favorecido la creación, la difusión y el alcance de la de los derechos humanos.

Inagotable fuente para ellos será, entonces, mantenerse siempre alerta a las olas de choques culturales, movimientos sociales, políticos y económicos que serán las proveedoras de contenido de esos derechos, en tanto se estará privilegiando en la construcción de las leyes las voces de quienes serán representados por ellos.



Durante todo el siglo XX, en México predominó el sistema concentrado de constitucionalidad, pues estaba reservado al Poder Judicial de la Federación, en tanto que al resto de los jueces nacionales no se les reconocía la potestad de ejercer dicho control a propósito de las controversias sometidas a su conocimiento. Sin embargo, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, con motivo del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, provocó que se adoptara en México el control de convencionalidad ex officio a cargo de todos los jueces nacionales.

Esta nueva postura entró en contradicción con el control concentrado de constitucionalidad, pues, por un lado, se admitía el control de convencionalidad ex officio por parte de todos los juzgadores y, por otro, no se les permitía ejercer ese mismo tipo de control respecto de la constitución.

Así, fue inevitable el cambio de criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual abandonó la postura que vedaba el control difuso de constitucionalidad, para ahora permitirlo al aplicar la ley a los casos concretos.

Por ello, actualmente, coexisten de manera complementaria ambos sistemas: difuso y concentrado. Este cambio de paradigma presenta grandes retos y desafíos a los jueces nacionales, en la medida que, de simples aplicadores de la ley, se convierten en controladores de la constitucionalidad de las leyes y actos vía control difuso.

Ahora bien, dentro de estos sistemas de control constitucional, se encuentra el juicio de amparo contra leyes, medio de control judicial para asegurar la supremacía constitucional, el cual verifica la constitucionalidad de los actos y normas generales y que estos estén en concordancia con la Carta Magna.

Por tanto, en la presente investigación se señalan las técnicas básicas y fundamentales para la procedencia del amparo contra leyes y, de esta manera, de acuerdo con la estrategia del gobernado, se estudie la constitucionalidad de la ley y, en consecuencia, la del acto de aplicación.

Con lo expuesto anteriormente, es posible dar otro sentido al estudio de los derechos humanos observando los diferentes recursos de los cuales debe armarse un juez ante éstos casos en que se debe ponderar sobre los derechos con los que los individuos, grupos y colectivos cuentan.



Cabe mencionar que los movimientos sociales actuales han contribuido en gran medida al estudio socio-jurídico, en tanto estos le representan esa nueva perspectiva en la exigencia y garantización de derechos (como los grupos ambientalistas, feministas, asociaciones políticas y civiles, entre otros), ya que, como señalara Podgórecki (1991: 421), “los derechos humanos son resultado directo de procesos sociales, que tienen lugar en un determinado sistema social, o que surgen en la interacción entre diferentes sistemas sociales”. Así, los espacios que ha abierto la globalización para el intercambio no sólo comercial, sino también ideológico, ha favorecido la creación, la difusión y el alcance de la de los derechos humanos.

Inagotable fuente para ellos será, entonces, mantenerse siempre alerta a las olas de choques culturales, movimientos sociales, políticos y económicos que serán las proveedoras de contenido de esos derechos, en tanto se estará privilegiando en la construcción de las leyes las voces de quienes serán representados por ellos.

Referencias bibliográficas

Libros

- Brewer-Carías, A. R. (2007), *La justicia constitucional. Procesos y procedimientos constitucionales*, México: Porrúa – IMDPC.
- Burgoa, I. (1999), *El Juicio de Amparo*. México: Porrúa.
- Cappelletti, M. (2007), *Obras. La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México: Porrúa.
- Couture, E. J. (1993), *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Del Arenal Martínez, V. R. (2009), *Enciclopedia sobre el derecho de amparo*. México: UNAM.
- Díaz Revorio, F. J. (2009), *Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional*, [Col. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional], [Col. Núm. 31], México: Porrúa-IMDPC.
- Ferrer Mac-Gregor. (2011), *Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, México: Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung,
- Fix-Zamudio, H. (1980), *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos* [Col. Estudios comparativos. B) estudios especiales], [Col. núm. 16.] México: UNAM.



Podgórecki, Adam, (1991). Toward a Sociology of Human Rights, en Vizenso Ferrari, (ed.), *Laws and rights. Proceedings of the International Congress of Sociology of Law for the ninth Century of the University of Bologna*, Milano, Giuffré, p. 421.

Sánchez Gil, R. (2012), Escritos procesales constitucionales, [Col. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional], [Col. Núm. 71], México: Porrúa-IMDPC.

Documentos Electrónicos

Consejo de la Judicatura Federal. (2017) Movimiento Estadístico de Juicios de Amparo Indirecto en los Juzgados de Distrito. Infografía. Recuperado de: http://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/estadisticas/2018/18_MES_GRAF_JUZ_RUB_A_IND.pdf

Carvajal Martínez, Jorge Enrique (2016). La Sociología Jurídica en América Latina. Dialogo con el derecho y Perspectivas. *Espacio Abierto*, 25(3). Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=122/12249678010>

López Fernández, María del Pilar, (2009). El concepto de anomia de Durkheim y las aportaciones teóricas posteriores, Iberóforum. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. IV, núm. 8, julio-diciembre, pp. 130-147 Universidad Iberoamericana, Ciudad de México Distrito Federal, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno (2010). Expediente varios 902/2010, Gaceta del Poder Judicial de la Federación. México.